

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO CON OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE PRA COLOMBIA HOLDING S.A.S. CONTRA RAFAEL PEÑALOZA GONZÁLEZ. RAD. No. 41001-22-14-000-2024-00054-00.

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, respecto del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Pra Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de Rafael Peñaloza González, con el propósito de obtener el pago del saldo insoluto incorporado en el pagaré No. M012600010002100003887360, por valor de \$42.319.414, más los intereses moratorios a que haya lugar, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, el 23 de diciembre de 2021.

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien a través de proveído de 5 de junio de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar, en esencia, que el monto pretendido no supera el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, motivo por el cual, se trata de un asunto de mínima cuantía y, por tanto, en aplicación del Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, procede la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (reparto).

A su turno, mediante proveído de 9 de agosto de 2023, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual trajo a colación el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y, bajo esa línea, sostuvo que, dentro de las pretensiones, figura el cobro del capital insoluto por la suma de \$42.319.414, así como de los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. En ese sentido, postuló que, a la fecha de radicación de la demanda, se habían causado por concepto de intereses, alrededor de \$18.646.909,84, de forma que lo pretendido ascendería, en total, a \$60.966.323,84, lo que sobrepasa la mínima cuantía.

A su vez, puntualizó que, una posición contraria, cercenaría el derecho a la doble instancia del ejecutante.

Por lo anterior, se procede a resolver la controversia planteada, para lo cual se,

CONSIDERA

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limita a verificar si el proceso ejecutivo de la referencia, es de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal o del Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención al factor objetivo -cuantía inmerso en el libelo inaugural.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se empieza por decir que, según el artículo 25 del Código General del Proceso, son de mínima cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el

equivalente a 40 SMLMV; de menor, cuando excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y de mayor, cuando excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El canon 17 *ibidem*, en el numeral 1º, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía; y acorde con el párrafo de esa norma, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este último.

Por su parte, el artículo 26 del Estatuto Procesal Civil prevé que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Sobre esta disposición, la doctrina ha enseñado:

“Dicho de otra forma: el demandante tendrá que sumar el valor de todas las pretensiones de la demanda, incluso las consideradas como accesorias, y calcular su valor hasta el día de su presentación; las sumas que se causan con posterioridad a la fecha de la demanda, como ocurre con los intereses, no se tienen en cuenta para determinar la cuantía, aunque seguramente serán objeto de una pretensión del demandante.,

Lo anterior implica que, con objeto de estimar la cuantía, cuando en la demanda se reclaman pretensiones dinerarias, el demandante debe realizar un 'corte de cuentas' y establecer su valor a la fecha de presentación de la demanda, es decir, tomar los grupos principales y accesorios y sumarlos teniendo en cuenta para estos efectos únicamente lo que se haya causado hasta el día en que se radica la demanda. Así, por ejemplo, si el demandante reclama ciento cinco millones de pesos por capital y además intereses de mora sobre dicha suma, tendrá que calcular los causados hasta el día de presentación de la demanda y sumarlos al capital, para de esta forma determinar la cuantía. Si dichos intereses, en nuestro ejemplo, ascienden a cuarenta millones, la cuantía será de ciento cuarenta y cinco millones, y por ende el proceso se clasificará como de mayor cuantía, sin que para el efecto se tengan en cuenta los intereses de mora que se causen una vez presentada la demanda, los cuales, según se dijo, seguramente los reclamará el demandante, pero son indiferentes para la determinación de la cuantía”¹.

En el *sub examine*, el actor enfiló su pedimento al cobro del capital insoluto del título base de recaudo, \$42.319.414, así como de los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 23 de diciembre de 2021, fecha de vencimiento del instrumento cambiario, conforme se avizora a folio 2 del PDF “004.Anexos”. Así las cosas, despunta sin dificultad que para el corte de cuentas a la fecha de

¹ HENRY SANABRIA SANTOS, “Derecho procesal civil general”, Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 141-142.

presentación de la demanda, a saber, el 31 de mayo de 2023, los intereses moratorios ascendían a \$18.646.909,84, conforme a la liquidación anexa; suma que, si se agrega al capital en mención, arroja un rubro final de \$60.966.323,84.

Ese guarismo supera los 40 SMLMV (teniendo en cuenta el salario mínimo de 2023), sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, lo que redundará en que el asunto de la referencia sea de menor cuantía y, por tanto, la competencia en primera instancia corresponda al juez civil municipal (art. 18 #1º del C.G.P.).

Bajo esa lógica, se concluye que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, a donde se remitirá de forma inmediata el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc94b609b21d8f9774287b0ef36a4747dcbd9ff5c2487ea49a43d42047548b**

Documento generado en 12/04/2024 03:14:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>